

JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL  
Bogotá D.C., catorce (14) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Pago directo: 2020-00651.

Solicitante: Finanzauto S. A.

Deudora mobiliaria: Diana Patricia Jaramillo Niño (ERK-920).

Con fundamento en el artículo 90 del C. G. P., se inadmite la anterior solicitud, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane la siguiente inconsistencia:

Acredítese que se efectuó la «*notificación previa al deudor*», de que trata el inciso segundo del numeral 1 del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, que exige «*[a]visar a través del medio pactado para el efecto o mediante correo electrónico, al deudor y al garante acerca de la ejecución*».

Lo anterior, porque el comunicado dirigido a la deudora fue remitido a una dirección electrónica distinta a la informada en el Registro de Garantías Mobiliarias.

En efecto, nótese que se envió al *email* «*dianahj.2531@gmail.com*», cuando ella había reportado la dirección electrónica «*duanahj\_2531@gmail.com*».

Notifíquese,

  
**Artemidoro Guaiteros Miranda**  
Juez

JUZGADO 30 CIVIL MUNICIPAL  
SECRETARIA

Bogotá, D.C **15 de enero de 2021.**

En la fecha se notifica la presente providencia por anotación en estado electrónico **n.º 002**, fijado a las **8:00 a.m.**

La secretaria:

Luz Ángela Rodríguez García

Lpds

Firmado Por:

**ARTEMIDORO GUALTEROS MIRANDA**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 030 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **74f6dc58563e04d3e3c3a43a0094d88f0ce4b663dd7051e66f4cc6f8f11f6b2f**

Documento generado en 14/01/2021 10:52:30 AM